



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA
Accionante: ERNESTO ENRIQUE PATERNINA DELGADO
Accionada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ
DEL MAGDALENA
Radicado: 200014003007-2021-00895-00.

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ERNESTO ENRIQUE PATERNINA DELGADO en contra de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Indica el accionante que el día 11 de agosto de 2014, sufrió accidente en su puesto de trabajo cuando prestaba los servicios a la empresa EMDUPAR S.A E.S.P, a través de bolsa de empleo Personal y Servicios Oportunos, que su caso fue atendido por los galenos de la CLINICA DEL CESAR y posteriormente remitido a la CLINICA VALLEDUPAR, en la cual fui diagnosticado que padecía de ganglion por contusión.

Manifiesta que día 06 de agosto de 2015, fue intervenido en la Clínica Valledupar, y desde entonces ha quedado con secuelas que le impiden acceder al mercado laboral hoy en día, que lo más triste de su historia es que sus derechos los he visto vulnerados por parte de esa organización que se presume por ser del estado

Aduce que la Compañía Positiva de Seguros gestiona su rehabilitación y a la fecha de haber visto mejoría, la calificó con una pérdida de capacidad laboral 4,7, por lo que decidí impugnar el dictamen de la ARL.

Al dirigirse a la junta de calificación le informan que no me pueden valorar como quiera que positiva no ha depositado los honorarios correspondientes a la junta para emitir el dictamen.

Que en el mes de junio del año pasado impetres derecho de petición ante positiva compañía de seguros a efectos de que se solucionara la barrera administrativa que ha surgido en mi caso y el cual me ha impedido acceder a mi derecho a tener una segunda calificación por parte de la junta regional, la cual me informo que realizaría las gestiones ante la junta respectiva.

Esgrime el accionante que el día El 16 de julio de 2021, radique ante la junta derecho de petición con el fin de conocer el estado de mi valoración de pérdida de capacidad laboral, la cual posterior a la radicación de una acción de tutela responde mediante correo electrónico el 05 de octubre de 2021, lo siguiente: "Que el proceso se encuentra en suspenso en virtud, a que mediante acta de fecha 19 de octubre de 2020, se procedió avocar el conocimiento del caso y se solicitó a la ARL POSITIVA, el soporte de pago de honorarios profesionales y hasta la presente han transcurrido más de un año, sin que la ARL POSITIVA, haya aportado el pago solicitado.

Finaliza manifestando que desde el accidente laboral que tubo no he podido acceder al mercado laboral, dadas sus condiciones precarias que me impiden en primer lugar ser contratado o ejercer cualquier actividad que implique despliegue físico, como quiera que las molestias y dolores son recurrentes.

REF. FALLO DE TUTELA
Accionante: ERNESTO ENRIQUE PATERNINA DELGADO
Accionada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ
DEL MAGDALENA
Radicado: 200014003007-2021-00895-00

Finaliza manifestando que la falta de repuesta y contestación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", se le está vulnerando el derecho de petición, al guardar silencio.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, se ordené a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA", o a quien corresponda para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a su petición, elevada, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

Los documentos que presento como prueba y pretendo hacer valer, son los que a continuación relaciono, seis (06) folios útiles y escritos, así: Documentales:

- 1.- Respuesta de Petición Positiva (2 folios)
- 2.- Derecho de Petición Impetrado ante la Junta de calificación del Magdalena (2folios)
- 3.- Respuesta de la Junta de calificación de Invalidez del Magdalena. (2 pantallazos).

Por parte de la entidad accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

- 1-Copia de comunicación con número de salida SAL-2021 01 005 733033 de fecha 10 de diciembre de 2021. "INFORMACIÓN DE LA REMISIÓN DE CASO A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA.
2. Copia de la escritura pública número 2822.

Por parte de la entidad accionada la A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA. Al no contestar la acción de tutela no aportó pruebas.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada,

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA, se le notificó la presente acción de tutela y a la fecha se haya obtenido respuesta por la misma.

La POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a través del apoderado judicial ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, dio contestación en los siguientes términos:

Manifiesta que una vez revisado las bases de datos del sistema de información de la Compañía se pudo evidenciar que el señor ERNESTO ENRIQUE PATERNINA DELGADO, presento evento de fecha 11 de agosto de 2014, bajo los diagnósticos de origen laboral:

S602, CONTUSION EN MUÑECA IZQUIERDA
M674, GANGLION EN DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA
S602, CONTUSION EN MUÑECA IZQUIERDA CON GANGLION EN DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA POSTRAUMATICO

Los cual fueron calificados mediante del Dictamen Médico Laboral 1135946 de fecha 12 de julio de 2017, asignándose un valor porcentual SIN secuelas NI deficiencias funcionales derivadas de los diagnósticos laborales, esto es: (4,80%).

Que dicho dictamen fue notificado a las partes interesadas el día 25/08/2017 y el accionante se manifestó en desacuerdo. En razón por la cual, el caso fue remitido a la Junta Regional de

REF. FALLO DE TUTELA
Accionante: ERNESTO ENRIQUE PATERNINA DELGADO
Accionada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ
DEL MAGDALENA
Radicado: 200014003007-2021-00895-00

Calificación el día 09/09/2017., con pago de honorarios el día 08/09/2017, por un valor de: \$737.717 e ID de pago 330.000.000.002 y a la fecha, nos encontramos a la espera de pronunciamiento formal de la entidad respecto de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Que la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. atendiendo las pretensiones del escrito tutelar, y procedió a realizar PAGO DE HONORARIOS, el día 10-12-2021, por un valor de \$908.526 e ID de pago 330.000.049.487, lo anterior, le fue informado el día 2021-12-10, mediante radicado SAL-2021 01 005 733033, al correo electrónico administrativo@juntamagdalena.co, con un total de 142 folios.

De igual manera, esta Compañía informó al accionante, respecto del pago de honorarios y la gestión realizada previamente, el día 2021-12-10, mediante radicado SAL-2021 01 005733041, al correo electrónico ticopaternina@hotmail.com.

Finaliza solicitando que se declare improcedente la presente Acción de Tutela al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la no vulneración de los derechos por TEORIA DE HECHO CUMPLIDO (respecto de dar trámite y dar curso al recurso de apelación – PAGO DE HONORARIOS) y FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA (para pronunciarse de fondo respecto del recurso interpuesto).

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer si las accionadas, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, le están vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no proceder a darle contestación de fondo sobre la petición hecha en cada uno de los puntos de la petición por él interpuesta el 16 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2020.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante para su derecho fundamental de petición, frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, eso en consideración a que ya las pretensiones contenidas en su demanda de tutela fueron satisfechas lo cual deviene que, estemos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado por la parte de la empresa anteriormente referenciada.

Ahora bien, respecto de las accionadas la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, la respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, aparece acreditado que la junta ya le dio respuesta a la petición que ante esa sectorial radicó el ahora accionante, el día 16 de julio de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera

que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

¹ T-149-13

² T-463-11

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derecho fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²”

7. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, con su decisión de no darle respuesta completa y de esa manera resolver de fondo todas las preguntas que hiciera en la petición interpuesta 16 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2020, por el accionante.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

REF. FALLO DE TUTELA
Accionante: ERNESTO ENRIQUE PATERNINA DELGADO
Accionada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ
DEL MAGDALENA
Radicado: 200014003007-2021-00895-00

Se inserta copia de la radicación del derecho de petición ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.



Ahora bien, estando en curso este trámite, la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de las respuestas dada al accionante con ocasión al derecho de petición adiado 30 de junio de 2021, la cual fue remitida a través del correo electrónico de la accionada a la dirección electrónica indicada por el actor en su escrito petitorio ticopaternina@hotmail.com del expediente digital.

Se inserta pantallazo de donde se demuestra el envío de la petición.

De igual manera, esta Compañía informó al accionante, respecto del pago de honorarios y la gestión realizada previamente, el día 2021-12-10, mediante radicado SAL-2021 01 005 733041, al correo electrónico ticopaternina@hotmail.com:

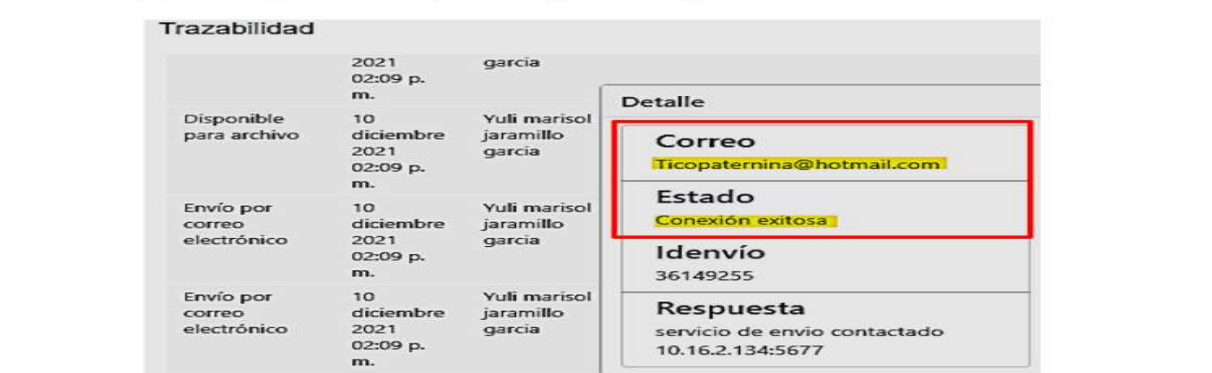


Imagen de la respuesta dada al derecho de petición.



Razón por la cual considera el despacho que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental de petición esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho

REF. FALLO DE TUTELA
Accionante: ERNESTO ENRIQUE PATERNINA DELGADO
Accionada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ
DEL MAGDALENA
Radicado: 200014003007-2021-00895-00

emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio. Esa carencia del objeto también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

De otro lado, se tiene que el accionante alega haber presentado, derecho de petición ante JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, el día 16 de julio de 2021.

Se inserta copia de la petición radicada ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

Valledupar, 16 de julio de 2021 Señores: JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA administrativo@juntainvalides.gov.co Santa Marta - Magdalena ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR ERNESTO ENRIQUE PATERNINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065579723 expedida en Valledupar, domiciliado en esta ciudad, acudo ante su despacho comedidamente con el fin de formular derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015, el cual procedo a sustentar conforme a las siguientes: I. HECHOS: - El 11 de agosto de 2014, sufrí accidente en mi puesto de trabajo cuando prestaba mis servicios a la empresa EMDUPAR S.A.S.P. a través de bolsa de empleo Personal y Servicios Operarios, mi caso fue atendido por los galenos de la CLÍNICA DEL CESAR y posteriormente remitido a la CLÍNICA VALLEDUPAR, en la cual fui diagnosticado que ostecía de hemiplejía por ictus. - El 05 de agosto de 2015, fui intervenido en la Clínica Valledupar, desde aquel entonces he quedado con secuelas que me impiden acceder al mercado laboral hoy día, lo más triste de mi historia es que mis derechos los he visto vulnerados por parte de esta organización que al pretender por ver del estado, dejó sin garantía de los derechos mínimos de un colombiano en la situación de debilidad manifiesta en la que he quedado desde el accidente laboral ocurrido. - Positiva Compañía de Seguros gestiona mi rehabilitación sin a la fecha haber visto reportar, calificándome con una pérdida de capacidad laboral 4.7, por lo que decidí impugnar el dictamen de la ARL. - Cuando me dirijo a la junta de calificación me informan que no me pueden valorar como quiero, que positiva no ha depositado los honorarios correspondientes a la junta para emitir el dictamen. - Pongo de conocimiento que mi situación es grave lo cual a las veces sale que tengo derecho a una indemnización y/o pensión, por cuanto considero que debido a mi condición se me vulnera el derecho al acceso al mismo vital y a la Seguridad Social. - En respuesta a derecho de petición instaurado ante la ARL positiva, me informan que los honorarios fueron cancelados ante la junta de calificación del Cesar, por ende son ustedes los llamados a mantener la valoración como quiero que, mi condición de salud actual es grave y al parecer los actores que les corresponde velar por mis derechos son negligentes e inhumanos que les he importado poco o nada mi situación. Con fundamento en los anteriores hechos, de manera comedida, me permito formularle las siguientes: II. PETICIONES:	SEGUNDA: Resolver esta petición de fondo y sin mas dilaciones injustificadas. FUNDAMENTO DE DERECHO Procesales - Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. - Ley estatutaria 1755 de 2015. Sustanciales Artículo 41 de la Ley 100 de 1993 Artículo 13 y 53 de la Constitución Nacional Artículo 3 del Decreto 1346 de 1994 III. ANEXOS Respuesta a Derecho de petición instaurado ante positiva. IV. NOTIFICACIONES Las recibí en la dirección física Calle 16 d No. 33b-44 Cicerón Maestro de Valledupar, y al correo: tcipaternina@hotmail.com y soporteturidicoteqar16@gmail.com. De usted, ERNESTO ENRIQUE PATERNINA DELGADO Peticionario
---	--

Una vez, analizadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela, el despacho observa que la petición a la que el accionante alega ya fue resuelta, por la accionanda la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

³ T -18 de 2019

REF. FALLO DE TUTELA
Accionante: ERNESTO ENRIQUE PATERNINA DELGADO
Accionada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ
DEL MAGDALENA
Radicado: 200014003007-2021-00895-00



Por tanto y como la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA., le dio una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa junta, tal y como se encuentra demostrado, deberá negarse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición.

Bajo ese contexto, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) ERNESTO ENRIQUE PATERNINA DELGADO en contra de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor ERNESTO ENRIQUE PATERNINA DELGADO en contra de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.-

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez